



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1941/89

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Manuel Rosa Recuerda.

D. Francisco Tomás y
Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega
Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Contra resolución del
Director General de la Guar-
dia Civil, sobre sanción en
expediente disciplinario
73/89 y auto del Juzgado de
Instrucción núm. 7 de Sevilla
que deniega la admisión a
trámite de Habeas Corpus so-
licitado.

Presunta violación de los
arts. 17, 24.1 y 25.1.3 C.E.

La Sala, en el asunto de referencia, ha acordado dic-
tar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don Domingo Lago Pato, Procurador de los Tribuna-
les, en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuer-
da, por medio de escrito presentado el 6 de octubre de
1989, interpone recurso de amparo contra la resolución del
Director General de la Guardia Civil recaída en el expe-
diente disciplinario núm. 73/89, que impuso al recurrente
una sanción de tres meses de privación de libertad, y con-
tra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

64
-2-
0 0258123

de 14 de septiembre de 1989, que declaró no haber lugar a la iniciación del procedimiento de "Habeas Corpus" solicitado.

2. Los hechos a que se refiere la demanda, sucintamente expuestos, pueden resumirse de la siguiente forma: el 13 de septiembre de 1989 el recurrente recibió notificación de estar cumpliendo, desde el 29 de agosto del presente año, la sanción de tres meses de privación de libertad impuesta por el Director General de la Guardia Civil en aplicación de la L.O. 12/1985 del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; contra dicha privación de libertad solicitó el sancionado la apertura de un procedimiento de "Habeas Corpus"; con fecha 14 de septiembre de 1989, el Juez de Instrucción núm. 7 de Sevilla dictó Auto denegando la admisión a trámite del mencionado proceso por estar el actor en libertad y considerarse incompetente para el conocimiento del mencionado proceso.

El demandante considera que la resolución del Director General de la Guardia Civil, con vulneración de los arts. 20 y 22 de la C.E., impuso una sanción que infringe los arts. 25.1 y 3 y 17 C.E., y la resolución judicial, por su parte, lesiona los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.).

En virtud de ello, Suplica de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución del Director General de la Guardia Civil y el derecho del actor al "Habeas Corpus" solicitado ante el Juez de Instrucción núm. 7 de Sevilla de conformidad con los dispuesto en la L.O. 6/1984. Por medio de Otrosí pidió la suspensión cautelar del acto administrativo con la subsiguiente puesta en libertad del recurrente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

65
-3-

0 0258124

3. Por sendas providencias de 13 de noviembre de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, requerir la remisión de las actuaciones y formar la pieza separada de suspensión, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen oportuno en relación con dicha petición de suspensión.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 23 de noviembre de 1989, señala que el criterio general de este Tribunal en relación con la suspensión de las resoluciones judiciales se orienta a su denegación, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución; sin embargo, también observa que respecto a las penas privativas de libertad el criterio es favorable a dicha suspensión, ya que su ejecución ocasiona un perjuicio irreparable.

En el presente supuesto, el cumplimiento de la sanción de privación de libertad haría perder al amparo su finalidad, pero no ocurre lo mismo con el Auto que declaró no haber lugar al procedimiento de "Habeas Corpus", que aunque fuese declarado contrario a los derechos fundamentales invocados por el recurrente no produciría tales perjuicios. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de libertad y sí se opone, por el contrario, a dicha medida cautelar en relación con el Auto que decretó no haber lugar a la incoación del procedimiento de "Habeas Corpus".

5. El Abogado del Estado, con la misma fecha de 23 de noviembre de 1989, presentó escrito oponiéndose a la suspensión solicitada por los siguientes motivos: en primer lugar, porque este Tribunal carece de jurisdicción para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0258128

66

poner en libertad al recurrente, cabiendo sólo decretar la suspensión del acto contra el que se recurre; en segundo término, porque, conforme a la doctrina de este Tribunal, hubiera sido menester que el recurrente hubiera instado en la vía judicial procedente (contencioso-disciplinaria) la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado con arreglo a los arts. 518.f) o en su caso 513 y 514 de la Ley Procesal Militar, de 13 de abril de 1989, y, finalmente, porque es rotundamente falso que se haya arrestado al recurrente "por ninguna falta disciplinaria cometida". El recurrente ha cometido una falta disciplinaria a juicio de la Autoridad que lo sancionó y la disconformidad con tal juicio no autoriza al actor a negar la realidad jurídica de la falta, mientras la sanción no sea invalidada por el Tribunal competente.

6. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 1989, la representación de la parte actora, citando el art. 56.1 LOTC, manifiesta que el recurso de amparo perdería su finalidad si no se suspendiera la ejecutividad del acto administrativo, que está vulnerando el derecho del recurrente a constituir asociaciones al amparo del art. 22 C.E., sin que por otra parte, de dicha medida cautelar pueda derivar perjuicio grave para el interés general.

Consecuentemente, termina solicitando se acuerde la mencionada suspensión de la ejecutividad del acto administrativo y se ponga en libertad al recurrente.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0258126

67

cual se formule la demanda, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; si bien podrá denegar dicha suspensión cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el presente caso, si bien son dos las resoluciones objeto de la pretensión de amparo, la solicitud expresa de suspensión cautelar se refiere únicamente a la ejecución del acto administrativo. Por otra parte, en todo caso, debe tenerse en cuenta que respecto al Auto del Juez de Instrucción de 14 de septiembre de 1989, resulta plenamente aplicable el criterio mantenido por la doctrina de este Tribunal en orden al interés general inherente a su ejecución, frente al cual, como sostiene el Ministerio Fiscal, no se aprecia perjuicio alguno para el recurrente que pudiera resultar irreparable en el supuesto de que fuera atendida su petición de amparo.

Por el contrario, en lo que se refiere a la sanción del Director General de la Guardia Civil, recaída en el expediente disciplinario 73/89, aunque el recurrente estuviera en libertad cuando se dicta la resolución judicial que inadmitió el "Habeas Corpus" instado, su ulterior ejecución comportaría la privación de libertad y con ello, un perjuicio irreversible para el actor, que haría perder su finalidad a una eventual decisión estimatoria del amparo solicitado si no se adopta la medida cautelar solicitada durante la sustanciación del proceso constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda únicamente la suspensión de la sanción de arresto de tres meses imputada al recurrente por resolución del Director General

68



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la Guardia Civil recaída en el Expediente Disciplinario 73/89 durante la tramitación del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

[Faint handwritten text: "Excmo. Sr. Presidente"]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature: "M. López"]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]